

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Num. 3839.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Septiembre.)

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

CLASE DE DESTINO	SUELDO
REALES DECRETOS	

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1888 D. José Padilla Jurado acudió al Alcalde de Andújar, en solicitud de que se sirviera ordenar y disponer lo concerniente para que se dejase expedita y restablecida para el uso público de servidumbre pecuaria que atravesaba la dehesa denominada Lugar Nuevo, en aquel término; y la referida Autoridad, fundándose en haber tenido conocimiento de una denuncia tramitada contra el Padilla en el Juzgado municipal a instancia del dueño de dicha dehesa, denegó la petición del solicitante, considerándose sin jurisdicción para resolver;

Que interpuesto recurso de alzada contra la providencia de que queda hecho mérito, fué revocada por el Gobernador de la provincia, ordenando que con arreglo a las atribuciones que las disposiciones vigentes confieren a los Alcaldes, accediera el de Andújar a lo solicitado por D. José Padilla;

Que en su vista, el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, procedió a instruir el oportuno expediente, personándose en él, además del Padilla y algún otro para auxiliar la acción de la Autoridad, el dueño de la dehesa Lugar Nuevo, D. Miguel de Valenzuela, el cual protestó acerca de la competencia de la Autoridad administrativa para conocer del asunto;

Que en escrito dirigido al Alcalde por Don José Padilla en 3 de Septiembre de 1888, hizo éste constar que D. Francisco Triguera Ortiz había deducido ante aquel Juzgado demanda de mayor cuantía contra el citado Valenzuela, para que dejara expedita la servidumbre, de cuya declaración y conservación se trataba en el expediente; y por providencia de 7 del propio mes y año el Alcalde mandó remitir testimonio de los escritos de D. Miguel Valenzuela y don José Padilla al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad resolviese lo que estimara oportuno;

Que en escrito de 3 de Junio de 1888, el Procurador D. Francisco Cobos y Casas, á nombre de D. Francisco Trigueros Ortiz, dedujo en el Juzgado de primera instancia de Andújar demanda civil ordinaria, ejercitando la acción confesoria de servidumbre, fundada en el uso desde tiempo inmemorial, y solicitando que el Juzgado se sirviera declarar que la dehesa de Lugar Nuevo debía servidumbre de paso á los dueños de los ganados transhumantes ó riveriegos, tanto á los vecinos de la ciudad, como á los de cualquiera otra población, y en su consecuencia condenar á D. Miguel Valenzuela y Castejón á no impedir su ejercicio, con abono de los daños y costas;

Que sustanciándose el pleito, por todos sus trámites, antes de dictarse sentencia en el mismo, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el expediente instruido por el Ayuntamiento de Andújar tendía únicamente á investigar ó inquirir si existía la servidumbre denunciada, y de ninguna manera á imponerla, como suponía en su escrito protesta el propietario Don Miguel Valenzuela; en que á los Ayuntamientos corresponde el deslinde, conservación y restablecimiento de las servidumbres y vías pecuarias, procediendo en las diligencias, bien por iniciativa propia, ó en virtud de reclamación á consecuencia de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, ó de los guardas rurales; en que todas las cuestiones relativas al uso y conservación de las servidumbres públicas, son de la competencia exclusiva de la Administración, representada en primer término por la Autoridad municipal, y enalzada por los Gobernadores de provincia, pudiendo en último término ser reclamables las antedichas providencias en vía contencioso administrativa; pero en ningún caso ante la jurisdicción ordinaria, según terminantemente se previene en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, en el 23 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en la jurisprudencia sobre esta materia; en que el asunto sobre que versaba la contienda era puramente administrativo; por referirse á servidumbres pecuarias, cuyos expedientes, según dispone el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, deben sustanciarse por las Autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminación los trámites marcados en lo contencioso administrativo.

Que sustanciándose el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente; y apelado por el D. Miguel de Valenzuela, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, alegando que de los textos legales citados por la Autoridad requiriente, como los propios para demostrar ser de su conocimiento el asunto que reclamaba, no tenía valor alguno, el del artículo 33 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ni los artículos 72 y 73 de la ley Municipal á que se relacionan, pues con sólo recordar que los hechos referidos revelaban ser lo controvertido, la existencia

ó inexistencia de una servidumbre sobre finca de un particular, cuya declaración se buscaba con el ejercicio de la acción confesoria, puramente de naturaleza civil, dicho se estaba que no se trataba en este asunto de acto administrativo alguno del orden municipal, al que por relacionarse con actos de vigilancia de servicios municipales, de cuidado de la vía pública, ó de la custodia y conservación de fincas, bienes y derechos del pueblo, hubieran de aplicarse aquellas disposiciones; que aceptado, cual estaba expuesto por el Gobernador, que el expediente materia de su requerimiento tendía únicamente á inquirir si existía la servidumbre pecuaria sobre finca de un particular, la misma Administración era la que venía á consignar su propio desconocimiento de la existencia de la servidumbre, por cuanto le era preciso inquirir sobre ello, con lo cual revelaba además que no podía servirle de fundamento para promover la competencia el art. 8.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1877, porque este artículo sólo define cuáles son las servidumbres pecuarias, de cuantas clases y cual su extensión, y era conocido que el pleito de que se trataba no tenía por objeto definir ni clasificar la servidumbre, ni determinar su extensión; que tampo abonaba el requerimiento lo preceptuado en el artículo 10 del citado decreto, porque si bien declaraba que es de la Administración activa la competencia para deslindar, conservar y restablecer las vías pecuarias, como el acto administrativo de que arrancaba el requerimiento no era el de un acuerdo de deslinde ni de conservación ni de restablecimiento, sino sólo de inquirir si existía la servidumbre, para luego poder acordar sin duda su deslinde y restablecimiento, era evidente que el acto administrativo no tenía estado para que, amparado por ese precepto legal, gozase de los efectos y alcances que se habían pretendido, con otras razones encaminadas á demostrar la competencia de la jurisdicción ordinaria;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 9.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que dispone que las vías de servidumbre pecuarias están bajo la vigilancia y cuidado de los Delegados de la Asociación de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará á especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados;

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que establece que la Asociación general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administración reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase; y es

representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares;

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que preceptúa corresponden á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de montes ó de los guardas rurales;

Visto el art. 11 del referido Real decreto, que establece son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso administrativos.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con ocasión de los procedimientos judiciales y expediente administrativo que se siguen sobre existencia en aquéllos, y restablecimiento en éste de la servidumbre pecuaria que atraviesa la dehesa llamada de Lugar Nuevo, propiedad de D. Miguel de Valenzuela.

2.º Que tratándose en el expediente administrativo que se instruye de la conservación, restablecimiento y deslinde de dicha servidumbre, no cabe que la Autoridad judicial conozca al propio tiempo sobre la existencia ó inexistencia de la misma, toda vez que los derechos que el propietario de la referida dehesa Lugar Nuevo tenga que alegar, debe hacerlo en el citado expediente administrativo, siguiéndolo, si así lo estima conveniente á sus intereses, hasta por los trámites establecidos para lo contencioso administrativo.

3.º Que tratándose de una servidumbre de carácter público, ésta debe regirse por los reglamentos y disposiciones generales que las regulan y encomendado á la Asociación de Ganaderos y dependientes de ella la vigilancia y cuidado de las servidumbres pecuarias, dicha Asociación tiene carácter puramente administrativo, y sus actos quedan sujetos igualmente á las disposiciones administrativas que las regulan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Septiembre)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado municipal de Piélagos el hecho de haber sido detenido en el punto denominado Campo del Cagigal Manuel Sánchez Bárcena y Pedro Sáez Portilla por haberle hallado en el indicado punto conduciendo un carro cargado de leña verde de roble, argoma y acebo, la que habían cortado y extraído sin autorización del monte común del pueblo de Barcenilla, correspondiente al Municipio de Piélagos y punto denominado Fuente Fría, según manifestación de los mismos detenidos:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron las oportunas diligencias del sumario, entre las cuales figura la declaración pericial tasando en 50 céntimos de peseta la leña sustraída en el sitio de Fuente Fría ó Fuente Fresca del monte común de Barcenilla, sitio del que, según los peritos, podían proceder las leñas ocupadas á los procesados:

Que tramitado el sumario, y remitida la causa á la Audiencia de Santander, estando señalado el día para la celebración del juicio oral, el Gobernador de Santander, á instancias de Manuel Sánchez Bárcena y Pedro Sáez Portilla, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que, si bien en la denuncia hecha por la Guardia civil se asegura que los productos cortados fueron extraídos del monte Gospedrún, las explicaciones que los recurrentes dan en su instancia respecto de la mancomunidad de dicho monte con el de Torrizo, siendo continuación uno de otro, convencen de que el sitio en que fueron detenidos está enclavado en ellos, y por lo tanto, que ni llegó á verificarse la sustracción de los productos, quedando el hecho reducido á una extralimitación, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, conforme al art. 4.º y regla 3.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y á lo resuelto en varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se trata del acto de cortar leñas en el monte Torrizo y Gospedrún, de los pueblos de Arce y Bárcena, sino de la sustracción de leñas del monte común del de Barcenilla, habiéndoles sido aprehendidas á los procesados por la Guardia civil, fuera de aquel monte, en el paraje titulado Campo del Cagigal cuando los procesados conducían en un carro para su casa la leña, según resulta de las mismas declaraciones de aquellos en que el requerimiento no se refiere al hecho que se persigue en la causa, y por tanto, no puede haber competencia puesto que falta materia para la controversia; y por último, en que los hechos, objeto de la causa, revisten caracteres de un delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y los artículos 2.º 3.º 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales or-

dinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas, ramajes, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Visto el art. 40 del citado Real decreto, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código:

Considerando:

1.º Que según manifiesta la Administración, el sitio donde fueron sorprendidos Manuel Sánchez y Pedro Sáez está enclavado en los montes de Gospedrún y Torrizo, siendo una continuación de otro, y por tanto no llegó á verificarse la sustracción de los productos de que se trata.

2.º Que las leñas arrancadas por los procesados han sido tasadas en 50 céntimos de peseta, no llegando el daño causado al valor que sería necesario para que su conocimiento correspondiera á los Tribunales.

3.º Que ya por no haberse sustraído del monte las leñas, ya por tratarse de un daño sumamente inferior á 2.500 pesetas, el hecho objeto del proceso corresponde al conocimiento de la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián, á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 2 Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Para que por las zonas militares se pueda dar á los efectos de las Reales órdenes de 31 de Enero y 28 de Octubre de 1890, la mayor facilidad y el certificado de soltería á los individuos que habiendo sufrido las tres revisiones son excluidos por las Diputaciones provinciales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que por las expresadas Corporaciones se dé conocimiento á las respectivas zonas de los individuos que exceptuén con arreglo al artículo 66 de la ley de Reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El buen orden administrativo y la perturbación que, así en la contabilidad como en las condiciones de la cobranza se ocasiona, aconsejan desde luego la supresión de las domiciliaciones para el pago de las contribuciones territorial é industrial, que establecieron de una manera absoluta los artículos 22 y 23 de la ins-

trucción provisional de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y limitó luego la Real orden de 17 de Junio de 1889, no sólo por el trastorno que en el orden administrativo producían, sino en cuanto á las fianzas de los Recaudadores y sus premios de cobranza, como también por los abusos que en tal servicio venía señalando ya la experiencia, con perjuicio, á veces, de los intereses del Tesoro, además de la suma de trabajo que representan, por efecto de las múltiples operaciones que demanda su tramitación y concesión, bien sean de provincia á provincia, bien de zona á zona recaudatoria.

Así, pues, unas y otras deben desaparecer, simplificándose de este modo los servicios que tienen á su cuidado las oficinas provinciales y centrales, y restableciendo para los contribuyentes por territorial é industrial la obligación general que existe en materia de impuestos, de satisfacerlos donde se devenguen, puesto que aun el mismo interés del contribuyente (en atención al cual nacieron y continuaron), no abona ya la permanencia de éstas, toda vez que separados los recargos municipales de los recibos de las contribuciones de que se trata, y encargados de la cobranza de aquéllos los Ayuntamientos, á tenor del art. 20 de la ley de Presupuestos, hoy vigente, no es posible su domiciliación en lugar distinto, con lo que queda obligado el contribuyente á abonarlos á cada

una de dichas Corporaciones y desaparecer además el interés principal que pudieran tener antes, centralizando sus pagos en un punto único y determinado, que es á lo que exclusivamente respondían las expresadas domiciliaciones.

Ante tales razones, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: primero, que queden derogados los artículos 22 y 23 de la instrucción provisional de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 17 de Junio de 1889, y demás disposiciones referentes á domiciliaciones de cuotas impuestas por las contribuciones territorial é industrial; y segundo, que desde 1.º de Octubre próximo se satisfagan las repetidas cuotas á los Recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas en que éstas se devenguen, conforme en un todo á las reglas establecidas en la mencionada instrucción provisional del ramo y demás preceptos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchas años. Madrid 19 de Agosto de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 3 Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes que han de proveerse en las Baleares con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 31 de Marzo último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas
Ministerio de Hacienda			
Administración de Contribuciones directas.	4.ª	Oficial quinto	1500
Capitanía General			
Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Lonja.	1.ª	Alguacil	600
Ayuntamiento de Ciudadela.	»	Oficial de Contabilidad	990
		Escribiente de la Secretaría.	800
		Secretario.	1500
Idem de Felanitx.	»	»	»

NOTA.—Las instancias solicitando los destinos han de tener entrada en este Ministerio hasta el 30 de Septiembre, pues éstas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

Madrid 28 de Agosto de 1891.

(Gaceta 1.º Septiembre.)

SECCION OFICIAL.

Núm. 407

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Ores. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de los preses fugados de la cárcel de Baza en la madrugada del día primero del actual, cuyos nombres y señas se relacionan á continuación de esta circular, poniéndolos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas caso de ser habidos.

Palma 5 Septiembre de 1891.

El Gobernador,
Filiberto Abelardo Diaz

Nombres y señas de los presos.

José Margueda Casales, hijo de José y de Isabel, natural de Fortuna, vecino de Granada, de 55 años de edad, casado, traquinero, sin instrucción, su estatura 1'680 metros; viste pantalón azul remendado, chaqueta y sombrero negro, no tiene dentadura; sentenciado por robo y falsedad.

Juan Quesada Briones; hijo de Francis-

co y de Juana, natural de Baños de la Encina, vecino de la Carolina, de 24 años de edad, casado, comerciante, estatura 1'300 metros, barba poblada, color sano, tiene una cicatriz en la megilla izquierda; viste pantalón paño listado color canela oscuro, chaqueta y chaleco negros, sombrero color canela.

Juan Antonio Rosel Arols, natural de Baniles, hijo de Juan y Dolores, soltero, de 26 años de edad, jornalero con instrucción, algo tartamudo; viste ropa gris claro, barba poblada, blanco de ojos, su estatura 1'300 metros.

Juan Giménez Pérez, natural y vecino de Oullar-Baza, soltero de 22 años de edad, estatura 1'600 metros, color blanco, poca barba; viste pantalón cuero oscuro, chaqueta y chaleco paño negro y gorra.

Núm. 408

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de

esta Ciudad. — Oficiales 28, importe pesetas 68'62. — Peones 46, importe pesetas 78'22. — Arrastre del cilindro compresor 1, importe pesetas 7'50. — Cemento, kilogramos 960, importe pesetas 15. — Transporte de escombros, metros cúbicos 34, importe pesetas 24'18. — Losetas para tapa de arquetas 8, importe pesetas 21'28. — Cubas de agua 6, importe pesetas 3'78. — Aceite invertido en los faroles de las obras que se estan ejecutando y en las bombas de las fuentes públicas 1'95 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías. — Oficiales 13, importe pesetas 37'02. — Peones 13, importe pesetas 22'75. — Cemento, kilogramos 640, importe pesetas 10'20.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios. — Peones 36, importe pesetas 58'87.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell y Felipe Armengol. — Transporte de escombros y cubas de agua, Onofre Garau y Damian Bisbal. — Losetas para tapas de arquetas, Mateo Bosch y aceite, Mateo Maymó.

Palma 31 Agosto de 1891. — El Alcalde, La Bastida.

Núm. 409

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA.

El infrascrito Escribano de Cámara
Certifico: Que en el sorteo practicado en diez y nueve del corriente para la designación de los Sres. Jurados que han de actuar durante el próximo cuatrimestre que empieza el día primero de Septiembre próximo han resultado elegidos los siguientes:

PARTIDO DE PALMA

Cabezas de familia.

- D. Salvador Bensabene Escañellas, Palma. Bolsería 29.
- Juan Caldés Mut, Lluchmayor.
- Mateo Albertí Moll, Palma. Santa Catalina.
- Gerónimo Roca Sureda, Sta. Eugenia.
- José Salom Bordoy, Palma. Herrería núm. 44.
- Guillermo Bernad Sancho, Sóller.
- Honorato Oliver Hernandez, Palma. Fábrica 91.
- Bartolomé Berrás Mir, Id. San Pedro Nolasco 8.
- Nicolás Llull Llitas, Id. Ribera 5.
- Juan Gelabert Albertí, Id. Piedad 18.
- Arnaldo Capó Pastor, Id. Harina 4.
- José Nogués Estarás, Buñola.
- Gabriel Medinas Pastor, Palma. Boteria 26.
- Pablo Ramon Suau, Puigpuñent.
- Lorenzo Arrom Riutort, Palma. Plaza Olivar 6.
- Bartolomé Compañy Pascual, Id. San Miguel 72.
- José Martinez Bordoy, Id. Jaime Ferrer 17.
- Pedro Juan Barceló Muntaner, Idem. Monserrat 30.
- Jaime Carbonell Suñer, Id. San Martín 33.
- Nicolás Martí Bestard, Buñola.

CAPACIDADES

- D. Emilio Guasp Vicens, Palma. Estudio General 15.
- Pedro Llompert Terrés, Lluchmayor.
- Guillermo Moragues Bibiloni, Palma. La Palma 6.
- Ignacio Ribas Puigserver, Id. Vallori.
- Nicolás Dameto Cotoner, Id. Samaritana 8.
- Guillermo Sancho Más, Id. Montenegro 24.
- Sebastian Jaume Guardiola, Id. Monjas.
- Gabriel Ferragut Comes, Id. La Palma 4.
- Antonio Sol Rosselló, Id. Cordelería 7.
- Antonio Garau Tous, Id. Marina 64.

- D. Matias Lladó Torres, Id. Felipe Bauzá 72.
- Gaspar Massot Alemany, Andraitx.
- Miguel Oliver Rotger, Palma. Campo Santo 7.
- José Enseñat Ferrá, Id. Sta. Catalina.
- Juan Ripoll Trobat, Id. Luz 23.
- Miguel Martorell Bauzá, Idem. Campana 1.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Antonio Llompert Rafas, Palma. Bonaire 19.
- Gregorio Estarellas Serra, Id. San Lorenzo 42.
- Joaquin Coll Castañer, Id. Cofradía 3.
- Antonio Vallespir Llompert, Marratxí.

CAPACIDADES

- D. Bartolomé Janer Pons, Palma. Plá de Son Bono.
- Rafael Oliver Garcías, Id. Santa Catalina.

PARTIDO DE IBIZA

Cabezas de familia

- D. Márcos Colomar Mari, Can March. San Carlos.
- Lorenzo Escandell Guasch, San Lorenzo.
- Jose Riera Planells, Ibiza.
- Vicente Mari Tur, San Lorenzo.
- José Gomez Campos, Ibiza.
- José Riera Abraham, Id.
- Bernardo Escandell Badino, Id.
- Sebastian Sorá Sorá, Id.
- José Ripoll Mari, San Juan.
- Antonio Tur Noguera, Ibiza.
- Antonio Salas Ribas Bernad, San Antonio.
- Francisco Sorá Matutes, Ibiza.
- Francisco Guasch Mari, Can Toni Mariano. San Carlos.
- Juan Palau Sorá, Ibiza.
- Juan Serra Escandell, Id.
- Vicente Arabí Riusech, Id.
- José Clapés Tur, Can Pep Jordi. Santa Eulalia.
- Cándido Llombard Sorá, Ibiza.
- Mariano Costa Cardona, Id.
- Vicente Escandell Ferragut, Id.

CAPACIDADES

- D. Absalom Gotarredona Roig, Ibiza.
- Bartolomé Ferrer Riera, S. Antonio.
- Vicente Ribas Ribas, Can Vicente Juana. Sta. Eulalia.
- Juan Cardona Serra, San Jorge.
- Antonio Serra Ferrer, Can Miquelét. Sta. Gertrudis.
- Antonio Serra Guasch, Ibiza.
- José Ramon Sastre, Id.
- Eusebio Calbet Ramon, Id.
- Bartolomé Vicente Ramon Tur, Id.
- Francisco Medina Puig, Id.
- Vicente Viñas Planells, Id.
- José Clapés Bufí, Can Poll. Santa Eulalia.
- Agustin Riera Arabí, Ibiza.
- Narciso Puget Sentí, Id.
- Federico Lavilla Gonzalez Furiya, Id.
- Antonio Mari Torres, S. Francisco.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. José Tur Ferrer, S. Lorenzo.
- Manuel Gotarredona Hernandez, Ibiza.
- Antonio Costa Prats Rova, S. Antonio.
- Bartolomé Escandell Mari, S. Miguel.

CAPACIDADES

- D. Vicente Tur Torres Fita, Santa Gertrudis.
- José Tur Mari, San José.

PARTIDO DE INCA

Cabezas de familia

- D. Bernardino Homar Roig, Alaró.
- Rafael Moragues Riutort, Costitx.
- Antonio Valls Piña, Alcudia.
- Andrés Real Font, Sineu.
- Francisco Alemany Mojer, Campanet.
- Andrés Celia Llobera, Pollensa.
- Juan Sampol Tous, Binisalem.
- Miguel Gual Femenia, Campanet.
- Guillermo Aloy Aloy, Sta. Margarita.

- D. Antonio Llampayes Coll, Inca.
- Antonio Vanrell Martorell, Pollensa.
- Rafael Tugores Vanrell, Sineu.
- Pedro José Simonet Pizá, Alaró.
- Jaime Mairata Ferrer, Inca.
- Miguel Coll Sampol, Selva.
- Miguel Pujades Mateu, Inca.
- Nicolás Pascual Moyá, Binisalem.
- Juan Alorda Torrens, Campanet.
- Antonio Compañy Serra, La Puebla.
- Miguel Far Rotger, Alaró.

CAPACIDADES

- D. Jaime Pujadas Ferrer, Inca.
- Lorenzo Llabrés Gamundí, Selva.
- Gabriel Alomar Alomar, Muro.
- Matias Pujadas Far, Inca.
- Sebastian Jaume Ribot, Pollensa.
- Arnaldo Mateu Amengual, Selva.
- Miguel Martí Cerdá, Pollensa.
- Miguel Albertí Pericás, Selva.
- Miguel Pons Ferrer, Id.
- Pedro Llobera Garau, Pollensa.
- Juan Gelabert Salom, Binisalem.
- Juan Morey Fiol, Muro.
- Juan Bannasar Pons, Campanet.
- Antonio Sastre Bisquerra, Selva.
- Antonio Garau Mulet, Inca.
- Pedro Vallespir Llabrés, Costitx.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Juan Verd Sard, Sansellas.
- Matias Rosselló Roig, Alaró.
- Juan Serra Cerdá, Pollensa.
- Juan Vich Oliver, Sansellas.

CAPACIDADES

- D. Rafael Tugores Palou, Inca.
- Rafael Molinas Amengual, Sansellas.

PARTIDO DE MAHON

Cabezas de familia

- D. Eusebio Ferrer Milayna, Mahon.
- Antonio Pons Roca, Id.
- Miguel Sintes Mercadal, Ciudadela.
- Martin Petrus Cardona, Mahon.
- Juan Pons Soler, Id.
- Diego Salord Salord, Ciudadela.
- Juan Mascaró Ameller, Alayor.
- José Pons Cardona, Mahon.
- Antonio Orfila Carreras, Id.
- Francisco Fiol Mascaró, Id.
- Juan Olivés Soler, Villa-Carlos.
- Miguel Pons Orfila, Mahon.
- Francisco Mercadal Portella, Id.
- Francisco Borrás Villalonga, Villa-Carlos.
- Miguel Parpal Tuduri, Mahon.
- Miguel Rotger Morlá, Id.
- Antonio Palliser Vidal, Id.
- Eugenio Alberto, Id.
- Juan Arbona Corantí, Id.
- Antonio Tuduri Sturla, Id.

CAPACIDADES

- D. Teodoro A. Ládico Font, Mahon.
- Antonio Tuduri Lliná, Id.
- José Fábregues Sintes, Id.
- Sebastian Vinent Mesa, Id.
- Francisco Febrer Torrent, Ferrerías.
- José Castelló Vidal, Mahon.
- Damian Moysi Albertí, Id.
- Juan Capó Vives, Ciudadela.
- Jaime Villalonga Villalonga, Villa-Carlos.
- Nicolás Pelegrí Pomar, Mercadal.
- Juan Cardona Fullana, Ferrerías.
- Antonio Palliser Seguí, Mercadal.
- Lorenzo Pons Carreras, Id.
- Antonio Barber Pons, Id.
- Juan Sintes Pons, Mahon.
- Bartolomé Fiol Pons, Ciudadela.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Lorenzo Gomila Mercadal, Mahon.
- José Sbert Preto, Villa-Carlos.
- Juan M.ª Saura Font, Mahon.
- Serafin Alzina Caballer, Alayor.

CAPACIDADES

- D. José Bonet Aragonés, Ciudadela.
- Angel Puiggali Spiter, Mahon.

Las causas que deben verse por dichos Jurados con expresion del sitio, día y hora en que han de celebrarse los juicios son las siguientes:

PARTIDO DE IBIZA

Contra Domingo Tur y Tur, sobre homicidio, el día 23 de Septiembre próximo á las diez y media de la mañana en la Casa Consistorial de Ibiza.

Contra Antonio Torres Ramon, sobre robo, el día 28 de idem en idem, idem.

Contra Antonio Escandell, sobre malversación de caudales públicos, el día 2 de Octubre en idem idem.

Contra Antonio Roig Riera, sobre homicidio por imprudencia temeraria, el día 7 de idem idem idem.

PARTIDO DE PALMA

Contra Miguel Roca y Francisco Vila, sobre robo, el día 30 de Septiembre á las diez y media de la mañana en el local de esta Audiencia.

Contra Bartolomé Martorell y Bauzá, sobre robo, el día 23 de idem en idem, idem.

Contra D. Miguel Roca Nadal, sobre publicación clandestina el día 7 de Octubre en idem, idem.

Contra Jaime Orell y Miró, sobre robo, el día 31 de Octubre en idem, idem.

PARTIDO DE INCA

Contra Miguel Batle y Verd, sobre abusos deshonestos y tentativa de violación, el día 28 de Octubre próximo á las diez y media de la mañana en el local que ocupa esta Audiencia.

PARTIDO DE MAHON

Contra Mateo Ferrer, sobre robo, el día 3 de Noviembre próximo á las diez y media de la mañana en el local que ocupa el Juzgado.

Y en cumplimiento de lo prevenido, es pido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Palma veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. — José M.ª Vich y Alou.

Núm. 410

D. Policarpo Trilla Estevan, Juez de primera instancia del partido de Inca.

En el expediente incoado en este Juzgado y escribanía del actuario que refrenda, á instancia de Jaime Pons y Pons, se ha manifestado por parte de este, que al objeto de disfrutar de las garantías que proporciona el beneficio de inventario, le interesa que cuanto antes se formalice éste de los bienes de su difunto padre Rafael Pons Mascaró, citándose previamente por si quieren intervenir en aquella diligencia, á Antonia Gual Covas, viuda del último y á las hermanas del primero Margarita y Catalina Pons, las tres como legatarias del Pons y Mascaró y casada la Margarita con don Andrés Reinés, pero que estando ambas hermanas ausentes en ignorado paradero, habrá de hacerse dicha citación por medio de edictos, que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pidiendo por último la formación de dicho inventario y que para ello se cite á las dos hermanas Pons y Pons por medio de los indicados edictos; á lo que se accedió por providencia de ayer.

En su virtud, pues, se cita por el presente á las hermanas Margarita y Catalina Pons y Pons, á los efectos expresados haciéndoles saber además que despues de transcurridos quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el mismo BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se señalará día para dar principio á la respectiva diligencia de inventario.

Dalo en á Inca veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. — Policarpo Trilla. — Ante mí, Juan Ribas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INCA.

AÑO ECONÓMICO DE 1891 A 1892

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

Table with columns: INGRESOS, PAGOS, TOTALES DE INGRESOS, TOTALES DE PAGOS, TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS. Rows include items like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, etc.

Inca 31 de Agosto de 1891.—El Regidor interventor, Bartolomé Fiol.—El Depositario Bartolomé Meliá.

Núm. 412

Don Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, perteneciente y embargada a D. Juan Albis y Bennasar, vecino de Pollensa, en los autos sobre ejecución de sentencia que contra el mismo sigue Don Miguel Oliver y Caubet para con su producto hacer pago a éste de lo que acredita contra aquel en concepto de capital, intereses y costas.

El predio denominado Can Fava, de extensión de treinta y ocho cuarteradas aproximadamente, situada en el término de la indicada villa de Pollensa, campo, olivar, huerto y bosque, en el lugar del Valle de Can Martell, lindante al Este con tierra de D. Mateo Cerdá antes Llobera y con tierra de Doña Maria Antonia Amer, al Oeste con el predio Can Rotger de los menores de Martín Rotger y el nombrado Can Guilló de Doña Francisca Bennasar, al Sur con el predio Son Toni y al Norte con el predio Can Martell March y Costa. Dicha finca ha sido justipreciada en cuarenta mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento

efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.ª Los gastos de subasta y remate y los que origine la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día trece de Octubre próximo, venidero a las once de su mañana, sitio, día y hora señalados para el remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugestión a las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma a cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara. Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 413

COMUNICACIONES

SECCIÓN PROVINCIAL DE BALEARES.

Debiendo procederse al traslado de las oficinas telegráfico-postales de Mahón a otro local, por el presente edicto se convoca a los propietarios de fincas urbanas enclavadas en punto céntrico de dicha población, para que dentro del plazo de un mes presenten, si así les conviniere, en la estación de la misma ó en la de esta Capital, proposiciones para arrendar al Estado alguna finca de su pertenencia ó parte de ella adecuada y suficiente para instalación de dichas

oficinas, con habitación, además, para el Jefe y Ordenanza, y local a propósito para almacén de material.

En la proposición se hará constar el precio del alquiler anual de la finca, y se acompañará el plano ó croquis de ésta con sugestión a escala.

Palma 4 Septiembre de 1891.—El Jefe de Comunicaciones, Fernando Saura.

Núm. 414

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA

Mes de Agosto de 1891.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 19.—Nombre del vendedor, don Bartolomé Alorda.—Clase del artículo, aceite de 2.ª.—Cantidad, 500 litros.—Precio de la unidad, 1'15 pesetas.—Importe, 575'00 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, don Miguel Pomar.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 20 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 180 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 20 litros.—Precio de la unidad, 0'66 pesetas.—Importe, 13'20 ptas.

Día 19.—Nombre del vendedor, El mismo.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 125 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 106'25 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 17 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 42'50 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, don Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 90 pesetas.

Palma 31 Agosto 1891.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

Núm. 415

FACTORIA DE SUBSTANCIAS

DE PALMA.

Mes de Agosto de 1891.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 19.—Nombre del vendedor, don Agustín Campins.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio de la unidad 45'50 pesetas.—Importe, 136'50 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. José Antonio Cortés.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 150 hectólitros.—Precio de la unidad, 13'45 pesetas.—Importe, 2017'50 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. Juan Coll Nicolau.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 300 quintales métricos.—Precio de la unidad, 4'75 pesetas.—Importe, 1425 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. Pedro José Moll.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'11 pesetas.—Importe, 111 pesetas.

Palma 31 de Agosto de 1891.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra, José Ripoll.

Núm. 416

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1891

Table with columns: NACIDOS VIVOS, NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. Rows show dates from 1 to 10 August and totals for Legítimos, No Legítimos, and Total.

Palma 11 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal, Juan Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS, VARONES, HEMBRAS, TOTAL GENERAL. Rows show dates from 1 to 10 August and counts for Solteros, Casados, Viudos, and TOTAL.

Palma 11 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal, Juan Rosselló.

PALMA.—Escuela Tipográfica.